



Edicto dado en Barcelona a 7 de agosto de 1821 publicando Real Decreto con las normas para elegir los miembros de la junta diocesana ...

Barcelona : [s.n.], 1821

Signatura: FEV-AV-PLANERO-00072

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html

DON ANTONIO REMON ZARCO DEL VALLE,

Caballero de las Ordenes militares de S. Fernando y San Hermenegildo, Comendador en la Americana de Isabel la Católica; condecorado con varias cruces de distincion; individuo de mérito de la Sociedad económica de Baena, de número de las de Madrid, Granada y otras, correspondiente de las Academias de ciencias naturales y Buenas Letras de esta ciudad; Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales; Gefe Político interino de esta Provincia de Cataluña; Presidente de la Diputación Provincial, de la Junta Superior de Sanidad y de todas las corporaciones de Instrucción, de Comercio y de Artistas; Gefe nato de la Milicia Nacional de la misma, etc. etc.

L'I Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 28 de julio último me ha dirigido el Real decreto siguiente:

Don Fernando vII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes usando de la facultad que se les con-

cede por la Constitucion han decretado.

1.° Luego que el cabildo catedral haya elegido los diputados, que han de ser individuos de la junta diocesana, se reunirán estos y los párrocos de la capital con el reverendo obispo, ó con el que represente su dignidad, y poniendo en una bolsa los nombres de todos los párrocos del obispado, inclusos para este efecto los de territorio vere nullius comprendido en su demarcación, ó que para efectos semejantes se le haya agregado, sacarán por suerte nueve curas.

2.° Llamados estos á la capital del obispado, y unidos bajo la presidencia del reverendo obispo, elegirán los seis párrocos y un beneficiado que han

de ser individuos de la dicha junta.

3.° En las diócesis que tuvieren dos ó mas iglesias colegiatas, cada una de ellas remitirá al obispo el nombre del que haya elegido de su seno; y echándose suerte entre ellos del modo dicho en el artículo primero, el que saliere será individuo de la junta.

4.° Esta queda por este año autorizada por las Córtes, para que reuniendo las tazmías ó notas de los frutos pertenecientes al medio diezmo y primicia de cualquiera clase que sean, y cualesquiera que hayan sido sus perceptores, consigne y vaya dando á los partícipes eclesiásticos y fábricas, la parte que les corresponda de los frutos vencidos y ganados por ellos, al tenor de lo que hayan percibido en el quinquenio último, deduciendo de esta cuota las cargas designadas por las Córtes en su primer decreto sobre el sistema general de hacienda.

5.° La misma junta queda encargada de que ningun párroco carezca de la debida y decente cóngrua; y para ello sobre los predios reservados á los curas

en dicho decreto, y los derechos de estola que sean compatibles, les asignará del acervo comun de diezmos y primicias la porcion de frutos que sea necesaria, incluyendo en este repartimiento á los párrocos de aquellas iglesias, en que los cabildos eclesiásticos ejercían ó pretendian ejercer cura de almas, por estar en posesion de nombrar, ó proponer los ministros y á los vicarios de los párrocos.

6.° Las pabordías de la universidad de Valencia deducirán del acervo decimal en concepto de pension, la parte que les está consignada por su ereccion.

7.° Si en alguna diócesis el medio diezmo y primicia no alcanzare á cubrir la dotacion del clero y del culto, lo hará presente al Crédito público la junta diocesana para la reservacion de los bienes necesarios á dichos objetos, y este lo tomará en consideracion de acuerdo con la visita nombrada por las Córtes.

8.° El nombramiento y remocion de los colectores del medio diezmo y primicia serán privativos de la junta diocesana, cesando en esta parte todo

privilegio.

Y 9.º El gobierno queda autorizado para resolver las dudas que puedan ocurrir acerca de la ejecucion de los artículos anteriores, y especialmente respecto de los territorios de jurisdiccion eclesiástica separada y no comprendidos en el artículo primero Madrid 29 de junio de 1821. = Josef María Moscoso de Altamira, presidente. = Francisco Fernandez Gasco, diputado secretario. = Pablo de la Llave, diputado secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden, y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule. Está rubricado de la Real mano. En palacio á 4 de julio de 1821."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes de esta provincia, lo hago saber por medio de edictos que se fijarán en los parages públicos y acostumbrados de los pueblos de la misma. Barce-

lona 7 de agosto de 1821.

Antonio Remon Zarco del Valle.

De orden de su señoría,

Joaquin Escriche, Secretario interino.



DON ANTONIO REMON ZARCO DEL FALLE,

Caballero de las Ordenes militares de S. Fernando y San Hermenegildo, Comendador en la Americana de Isabel la Católica; condecorado con varias cruces de distincion; individuo de mérito de
la Sociedad económica de Baena, de número de las de Madrid. Granada y otras, correspondiente
de las Academias de ciencias naturales y Buenas, Letras de esta ciudad; Mariscal de Campo de
los Ejércitos Nacionales; Gefe Político interino de esta Provincia de Cataluña; Presidente de la Diputiticion Provincial, de la Junta Superior de Sanidad y de todas las corporaciones de Instruccion,
de Genercio y de Atistas; Gefe nato de la Milicia Nacional de la misma, etc. etc.

L'Al Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 28 de julio último me ha dirigido el Real decreto siguente:

»Don Fernando vu por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia españala, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes usando de la facultad que se les conceile por la Constitucion han decretado.

1. Luego que el cabildo catedral haya elegido los diputados, que han de ser individuos de la junta diocesana, se reunirán estos y los párrocos de la capital con el reverendo obispo, ó con el que represente su dignidade, y poriendo en una bolsa los nombres de todos los párrocos del obispado, inclusos para este efecto los de territorio vere nullius comprendido en ga demárcación, ó que para efectos seme-

e.º I l'amados estos á la capital del obispado, y unidos bajo la presidencia del reverendo obispo, elegirán los seis párrocos y un beneficiado que han de ser individuos de la dicha junta.

imites se le linya agregado, sacarán por suerte diteve

3º En las diécesis que tuvieren dos é mas iglesias colegiatas, cada una de ellas remitirá al obispo el nombre del que haya elegido de su seno; y echándose suerte entre ellos del modo dicho en el artículo primero, el que caliere será individuo de la junta.

Gortes, para que remiendo las tazmías o notas de los frutos pertenecientes al medio diezmo y primicia de coalquiera clase que sean, y oualesquiera que hayan sido sus perceptores, consigne y vaya dando á los partícipes eclesiásticos y fábricas, la parte que los corresponda de los frutos vencidos y ganados por ellos, al tenor de lo que hayan percibido en el quinquenio último, deduciendo de esta cuota las cargas designadas por las Córtes en su primer decreto so-

5.º La misma junta queda encargada de que niu. 1 de edictos que se fijarán en gun párroco carezca de la debida y decente cóngrua: 1 acostumbrados de los pueblo y para ello sobre los predios reservados á los curas. Josu 7 de agosto de 1821.

en diela decreto, y los derechos de estola que sean compatibles, les asignará del acervo comun de diezmos y primicias la porcion de frutos que sea necesaria, incluyendo en este repartimiento a los parrocos de aquellas iglesias, en que los cabildos eclesiásticos ejarcian ó pretendian ejercer cura de almas, por estar en posesion de nombrar, é proponer los ministros y á los vicarios de los párrocos.

6.º Las pibordias de la universidad de Valencia deducirán del acervo decimal en concepto de pensión, la parte que les está consignada por su erección.

7. Si en alguna diócesis el inedio diezmo y primicia no alcanzare á cubrir la dotación del clero y del critto, lo hará presente al Grédito público la junta diocesara para la reservación de los bienes necesarios á dichos objetos, y este lo tomará en consideración de acuerdo con la visita nombrada por las Cortes.

8.º El nombramiento y remocion de los colectores del medio diezno y primicia serán privativos del figural diocesaria, cesardo en esta parte todo

yer las dudas que puedan ocurrir acerca de la ejecacion de los artículos anteriores, y especialmente
respecto de los territorios de jurisdiocion colesiástica
separada y no comprendidos en el artículo primero
Madrid 29 de junio de 1821. — Josef María Moscoso de Altamira, presidente. — Pramosco Fernandez
dasco, diputado secretario. — Pablo de la Llave, diputado secretario. — Por tanto mandamos á todos
los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades; así civiles como militares y echesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden, y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imdido para su cumplimiento, y dispondreis se imdido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule. Está rubricado de la
Real mano. En palacio á 4 de julio de 1821."

Y para que flegue a noticia de todos los lichitantes de essa provincia, lo hago saber, por medio de edictos que se fijarán en los parages públicos y acostumbrados de los pueblos de la misma. Barceloua y de agosto de 1851.

Antonio Remon Zarco del Falle.

De steden de su seidife,

Journal Brenche, Secretario interino,

